



RADICACIÓN. 08001-31-53-005-2020-00073-00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Barranquilla, DIEZ (10) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

Se procede por el juzgado hacer un pronunciamiento con respecto a la solicitud realizada por el doctor LUIS ARMANDO MOLA, con respecto a que se de tramite al incidente de regulación de honorario.

De acuerdo a lo actuado en el proceso en auto de fecha 23 de septiembre de 2020 se decidió conceder el recurso de apelación contra la decisión que revoco el mandamiento de pago por vía de reposición en el efecto suspensivo, en esa misma fecha fue aceptada la revocación del poder que le hiciera la entidad demandante al doctor Luis Armando Mola Insignares, decisión que una vez quedo ejecutoriada se hizo la remisión del proceso a el tribunal superior del Atlántico sala civil familia para que conociera de dicho recurso. Ahora, si bien el doctor MOLA presento el incidente de regulación de honorarios antes de que este despacho aceptara la revocación que se le hiciera, se debe recordar que a las voces del artículo 76 del C.G.P., el cual dispone que “ Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”. Como puede verse, el momento en que el apoderado revocado debe presentar su incidente de revocación es posterior a la notificación de la providencia que acepto la revocación del poder.

1

Ahora, si bien el DOCTOR LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, presento el incidente de regulación antes del término que indica la norma en cita, el juzgado no podía darle tramite al incidente si no con posterioridad a la providencia que acepto la revocación del poder, porque es cuando comenzaba su término para presentar la regulación de sus honorarios, pero cuando quiso estar en firme el auto de revocación de poder aparejadamente corrió el termino para que quedara ejecutoriado el auto que concedió el recurso de apelación, lo que trajo como consecuencia la perdida de competencia del juzgado. Téngase en cuenta que el efecto suspensivo genera la perdida de competencia para conocer del proceso, hasta que el expediente es devuelto, salvo los casos en que se trate de concesión de recurso de apelación de sentencia en el efecto suspensivo que específicamente la norma autoriza de seguir conociendo sobre medidas cautelares y ejecución de sentencia, excepciones que no se presentaban en este caso concreto y mucho menos para seguir actuando con relación al incidente de regulación de honorarios. Frente a lo anterior, el juzgado no podía seguir actuando bajo sanción de nulidad por incompetencia de jurisdicción, ya que esta se usurpa no solo cuando se ejerce sin haberla adquirido con arreglo a la ley, si no también cuando se ejerce estando suspendida.

El hecho de que el artículo 76 del código general del proceso señale que el incidente de regulación de honorarios se tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior, se debe interpretar esta norma en armonía con las materias que regulan el código general del proceso sobre incidentes (Art.127, 128 y 129) y las consecuencias del efecto suspensivo del recurso de apelación. En esa interpretación armónica, la independencia a la que se refiere el artículo 76 del C.G.P., se concluye por el juzgado, es que a esta clase de incidentes no se le aplica la limitación de que pueda promoverse solo en audiencia, ya que puede promoverse fuera de ella e inclusive habiendo dictado sentencia, empero no se puede entender, que tal expresión acarrea la no aplicación del efecto suspensivo, que conlleva a la perdida de competencia del juez de atender cualquier



asunto relacionado con el proceso o que se deriven del mismo, aunque su trámite se de a continuación del proceso.

Así las cosas, no se hace procedente dar trámite al incidente de regulación de honorario, por carecer en este momento de competencia el juzgado conforme alas razones anotadas.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Declarar que este juzgado no tiene competencia para tramitar en este momento el incidente de regulación de honorario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 155

HOY, 13 SEPTIEMBRE DE 2.021

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO